

Tema 4: El sistema de sanciones

Tabla de Contenidos

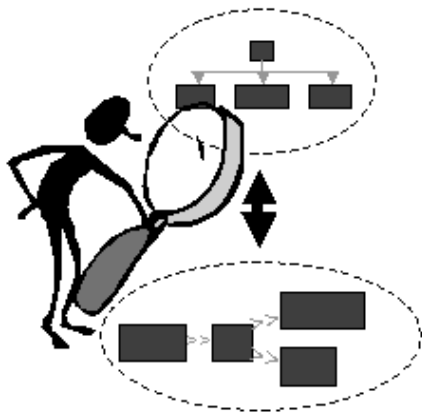
1 Introducción.....	1/5
2 Sanciones para las personas jurídicas.....	2/5
3 Relaciones entre sanción penal y sanción administrativa.....	4/5

1 Introducción

La naturaleza compleja del Derecho penal de la empresa, ámbito en el que se entremezclan principios e instituciones tanto de derecho público como de derecho privado, se refleja en su sistema de sanciones. Esa conjunción obliga al empleo de diversas técnicas sancionadoras que buscan, como ocurre en el orden administrativo, prevenir la violación de las normas mediante la represión de los infractores.

A ese conjunto heterogéneo de sanciones se suman las penales, que vienen a asumir la tutela de bienes jurídicos similares, sino idénticos a los propios del Derecho empresarial.

En ocasiones, el Derecho administrativo hace gala de un rigor sancionador que puede superar con creces en severidad al del Derecho penal, no sólo porque sus sanciones pueden abarcar un círculo personal más amplio que el integrado por autores y demás personas físicas partícipes, sino también porque las multas de esta naturaleza alcanzan cifras elevadísimas.



Por otra parte, la celeridad del procedimiento administrativo, garantizada por la intervención de funcionarios profesionalmente especializados (por ejemplo, inspectores de Trabajo o de Hacienda, miembros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, etc.), de los que carece a menudo la Administración de justicia penal, asegura la prontitud de la sanción.

Además, el abanico sancionatorio administrativo no se resume a la multa. Existen otras sanciones de naturaleza no pecuniaria en el ámbito del Derecho empresarial, entre ellas la suspensión de actividades de la empresa o cierre de sus locales, además de las medidas que puedan arbitrarse en garantía de sus trabajadores. Sin embargo, tiene más interés como elemento disuasorio frente a empresas cuya actividad está muy condicionada por el trato con las respectivas Administraciones públicas la imposición de limitaciones para contratar con ellas. Así por ejemplo, en ningún caso pueden contratar con la Administración aquéllos que hayan sido condenados por la comisión de delitos o de infracciones administrativas muy graves en materia de salud y seguridad en el trabajo; no obstante, esta sanción plantea problemas aplicativos respecto de la posible correspondencia entre el ámbito territorial donde se despliega la conducta infractora y aquel otro en el que desenvuelve sus efectos la prohibición de contratar con la Administración, cuestión que en general suele decidirse a favor de entender que dicha prohibición va referida a todo el territorio del Estado español.

2 Sanciones para las personas jurídicas

A pesar de que la regla establecida en nuestro CP es la del principio *societas delinquere non potest* y, por tanto, la de la responsabilidad personal de los sujetos individuales que actúan por, en o al amparo de una persona jurídica, pública o privada y, como consecuencia, sólo a estos individuos se les puede imponer una pena, lo cierto es que se prevén supuestos materialmente muy similares a la exigencia de responsabilidad criminal derivada de delito para personas jurídicas en sí mismas consideradas y al margen de la responsabilidad individual de las personas físicas actuantes.

La vigencia plena del principio *societas delinquere non potest* impide la exigencia de responsabilidad penal directa a la persona jurídica, pero se permite en cambio que el Juez o Tribunal pueda adoptar medidas directamente contra o sobre la persona jurídica, con la finalidad preventiva de evitar la comisión de futuros delitos o de que ésta siga beneficiándose de los efectos de los ya cometidos. Excepcionalmente, la intervención judicial de la empresa tiene como finalidad específica la de salvaguardar los derechos de sus trabajadores o acreedores.

Las consecuencias jurídicas que pueden imponerse a una persona jurídica son las siguientes (art. 129 CP):

1. Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.
2. Disolución de la persona jurídica (sociedad, asociación o fundación).
3. Suspensión de sus actividades.



4. Imposición de limitaciones, temporales o definitivas, al ejercicio futuro de sus actividades (prohibición de realizar algunas de ellas, operaciones mercantiles, etc.).
5. Intervención judicial de la empresa para salvaguardar los derechos de sus trabajadores o acreedores.

Al margen de lo anterior, se prevé en el delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262 CP) la pena de inhabilitación especial, y en los delitos de fraude de fiscal (art. 305.1 CP) y de subvenciones (art. 308.3 CP) la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de Seguridad Social.

Los requisitos para la imposición de estas consecuencias jurídicas accesorias son los siguientes:

1. Sólo pueden imponerse en sentencia firme (con la excepción de las cautelares de clausura temporal de la empresa y suspensión de sus actividades).
2. Ha de existir una previsión específica en este sentido dentro del tipo que resulte de aplicación.
3. Ha de darse audiencia previa a los representantes legales de la persona jurídica afectada.
4. Ha de motivarse de modo específico la imposición de la concreta consecuencia.

Finalmente, cuando el autor del delito lo haya realizado en nombre o por cuenta de una persona jurídica, ésta será responsable directa y solidaria del pago de la multa penal impuesta a dicho autor (art. 31.2 CP).

3 Relaciones entre sanción penal y sanción administrativa

Dada la proximidad entre los presupuestos fácticos de la sanción administrativa y los de la pena, y la diversidad de órdenes sancionadores que concurren en el ámbito del Derecho empresarial, es frecuente que se susciten problemas derivados de la posible duplicidad de sanciones, opuesta a los requerimientos del principio *non bis in idem*.

La regla básica de dicho principio establece que no cabe doble sanción cuando se aprecie identidad de hecho, sujeto y fundamento. En estos supuestos, es obligatoria la paralización del **procedimiento sancionador** cuando las infracciones puedan ser constitutivas de delito, con la correspondiente obligación por parte de la Administración de abstenerse de actuar y pasar el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal. En síntesis, este régimen legal comporta tres importantes efectos:



1. La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los Tribunales, y no puede intervenir hasta tanto no se hayan pronunciado éstos.
2. Si la Jurisdicción estima la existencia de delito o falta, no cabe sancionar administrativamente por los mismos hechos que hayan sido considerados probados, siempre que concurra identidad de sujeto y fundamento.
3. En el caso contrario, la Administración debe respetar, en su actuación *a posteriori*, la declaración de hechos surgida del proceso judicial, puesto que no es posible admitir por parte del Estado una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios (eficacia de cosa juzgada).

En los casos de sentencia penal condenatoria, la inhibición de la Administración se condiciona, pues, a la apreciación de la identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo que permite afirmar la compatibilidad de la sanción penal con la administrativa si, por recaer ésta en la persona jurídica y aquélla en la física, no se da la identidad de sujetos responsables.

En lo que respecta al efecto vinculante que, caso de no estimarse la existencia de delito, tienen los hechos probados en el proceso penal, debe aclararse que puede haber hechos que no queden probados en juicio porque no interese su prueba a efectos penales, pero que puedan ser importantes a efectos administrativos y ser objeto de examen posterior en el correspondiente expediente. Para ello, basta con que dichos hechos sean nuevos en el sentido de que no hayan sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal, o con que ese pronunciamiento no agote todas las facetas de la infracción.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.